

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infesto, de los cuales resulta.

Que reconociendo un guarda de montes los del Concejo de Cabranes, parroquia de Torazo, halló que en los del Estado, llamados Posadorio y Pedroso, se habían causado daños, cortando y sustrayendo algunas leñas y maderas cuyo valor no llegaba a 1.000 escudos; y después de instruir las primeras diligencias, las pasó al Juzgado de primera instancia de Infesto, según le había mandado el Ingeniero de montes del distrito:

Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, entendiendo que, según el título 9.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, correspondía conocer de los daños causados al Gobernador de la provincia, le remitió las actuaciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, las devolvió al Juzgado requiriéndole para que reconociera su jurisdicción y atribuciones sobre el asunto, apoyándose en que según el mismo reglamento citado era de la competencia de los Tribunales de justicia, por haberse cometido delitos y exceder las penas correspondientes de multas, que son las únicas que pueden imponerse por las Autoridades administrativas:

Que el Juez, después de oír al Promotor fiscal dictó auto motivado

de inhibición, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, fundándose en la Real orden de 26 de Junio de 1863; artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; artículos 186 y siguientes del título 6.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y art. 7.º del Código penal:

Que el Juez remitió los autos originales al Gobernador de la provincia, y este, de acuerdo con el Consejo provincial, elevó el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros en 11 de Junio de 1866; y pedidos los autos al Juez por Real orden de 8 de Febrero último, contestó haberlos remitido al Gobernador, por lo que debían obrar en el expediente, resultando por consecuencia el presente conflicto.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual dispone que la aplicación de las Ordenanzas de 1833 en su parte penal se subordinará a las reglas que el mismo artículo expresa; y, según las dos primeras, las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas a la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, salvo lo que dispone el art. 124; y cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo a los Tribunales:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, el cual previene que de los daños causados en montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal:

Vistos los artículos 186 y siguientes del título 6.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que señalan penas pecuniarias para el castigo de las contravenciones a las mismas Ordenanzas:

Vista la Real orden de 26 de Junio de 1863, la cual previene:

1.º Que la parte penal de las Ordenanzas de Montes se halla vigente respecto a los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios ó corporaciones de carácter también público, siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo a las leyes:

2.º Que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos é infracción de las mismas Ordenanzas que se cometan en los referidos montes públicos, forman parte de la excepción contenida en el artículo 7.º del Código penal vigente:

Y 3.º Que este rige solo y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones a los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas:

Visto el art. 7.º del Código penal, según el cual, no están sujetos a sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención a las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que el hecho origen de este conflicto consiste, no solo en daños causados en montes del Estado, sino también en la sustracción de maderas y leñas, la cual puede constituir delito según lo que de las actuaciones resulte:

2.º Que a los Tribunales de justicia corresponde por regla general el conocimiento y castigo de los delitos, particularmente de los que atacan la propiedad, bien sea individual, bien del Estado ó de corporaciones públicas:

3.º Que las facultades de la Administración en materia penal están limitadas a la corrección de las faltas castigadas en reglamentos ó disposiciones administrativas, y siempre con penas pecuniarias, sin que en ningún caso se extiendan sus atribuciones a castigar delitos contra la propiedad, sino a prevenir los atentados contra este derecho;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde a la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar a D. Francisco Martinez, Alcalde de Villarmero, contra la opinión del Juez de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Burgos se siguió causa criminal contra Valentin Martinez, vecino de Villarmero, en la cual recayó sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia del territorio, que entre otros particulares mandó se sacase el oportuno testimonio de lo relativo a la prisión que sufrieron dos vecinos del mismo pueblo por orden del Alcalde:

Que se instruyeron en su consecuencia las diligencias correspondientes, de las que aparece que con motivo de una cuestion promovida en casa del Valentin Martinez, y noticioso el Alcalde de que pudiera haber un conflicto, se trasladó en union de un sujeto llamado Ciriaco Vivar á la casa referida, en la que encontró á tres hombres que al parecer reñian y daban grandes voces:

Que llamó al dueño de la casa, advirtiéndole que era el Alcalde; mas como la contestacion fuese prorumpir en insultos á la Autoridad, y al propio tiempo su acompañante Ciriaco Vivar recibiese golpes de otro de los sujetos que estaban dentro de la habitacion llamó á los individuos que estaban con el Valentin Martinez, uno de los cuales era el Regidor Clemente Franco, y los mandó á la cárcel, en la que permanecieron encerrados hasta el siguiente dia:

Que habiendo consultado con el Juez de primera instancia qué debería hacer con los detenidos, le manifestó el Juez que ponerlos inmediatamente en libertad, y así lo verificó despues de haber estado detenidos 24 horas:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, expuso que podia procederse libremente contra el Alcalde de Villarmero, puesto que en el caso de que se trata habia obrado con el carácter de auxiliar de la administracion de justicia, arrogándose además una atribucion judicial, que fué la de arrestar sin fundado motivo á dos sujetos, uno de los cuales era Regidor:

Que en tal estado el asunto, el Juzgado recibió una comunicacion del Gobernador de la provincia, en la que le requeria para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion previa para procesar al Alcalde de Villarmero, fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en que dicho Alcalde no tenia carácter judicial alguno cuando ordenó la detencion de los dos vecinos, habiéndola verificado gubernativamente:

Que oido nuevamente el Promotor fiscal, y de conformidad con su dictámen, el Juez dió auto declarando innecesaria la autorizacion por la razon ántes enunciada de haber obrado el Alcalde con carácter judicial, cuyo auto fué posteriormente confirmado por la Audiencia territorial:

Visto el art. 10, núm. 8.º, de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que en el caso de que se trata en este expediente el Alcalde de Villarmero obró con el carácter de auxiliar de la administracion de justicia, como lo prueba el hecho de haber consultado con el Juez de primera instancia lo que debería hacer con los detenidos, y la circunstancia de haber instruido las primeras diligencias por el desacato que

contra él cometió el precitado Valentin Martinez, dueño de la casa en que tuvo lugar el alboroto;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Castrogeriz la autorizacion para procesar á D. Mariano Diez, Alcalde de este último punto, por abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que el citado Alcalde comisionó el dia 31 de Octubre al Teniente primero de Alcalde D. Ceferino Gil para que presidiese el colegio electoral del distrito de Poniente de Castrogeriz en las elecciones municipales que el dia siguiente debian verificarse, y al efecto le remitió con un oficio las listas de los electores del mismo distrito:

Que pocas horas despues de haber dado dicha comision mandó el Alcalde un segundo oficio al Teniente referido, en el que le decia que le devolviese las listas, reservándose señalarle otra presidencia de distrito diversa de la que habia fijado anteriormente.

Que no habiendo recibido el Alcalde contestacion al segundo oficio, pasó otro nuevamente al mismo Teniente por medio de un alguacil, el cual, á pesar de las diligencias que practicó para encontrar al Teniente, no pudo hallarle hasta que á la mañana del siguiente dia y en el momento de ir á presidir la eleccion del distrito de Poniente le entregó el tercer oficio del Alcalde:

Que el Teniente no quiso leerle, pretextando que era tarde para retirar la orden que primitivamente se le habia dado de presidir aquel distrito, y en su consecuencia entró en el local de la eleccion acompañado de otros dos individuos que con él iban á constituir la mesa interina:

Que en aquel momento, y antes de que la eleccion principiase, llegó al mismo local el Alcalde; y despues de manifestar al Teniente que habia determinado que presidiese otro distrito, y que le entregase las listas que el dia anterior le habia suministrado, le mandó abandonase aquel sitio:

Que el Teniente se opuso á ello, negándose tambien á hacer entrega de las listas, en vista de lo cual el Alcalde se las arrebató de encima de la mesa, concluyendo todo por retirarse unos y otros del local:

Que el Teniente Alcalde puso lo ocurrido en conocimiento del Juez de primera instancia, instruyendo además por sí diligencias contra el Alcalde, al paso que este comunicó el suceso al Gobernador de la provincia, cuya autoridad mandó como primera providencia que las elecciones municipales se suspendiesen hasta nueva orden, y además dió orden al Comandante de la Guardia civil de Castrogeriz para que practicasen las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos ocurridos:

Que el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, solicitó en seguida la autorizacion para procesar al Alcalde, fundándose en los motivos que el Teniente Alcalde habia alegado para creer que aquel funcionario habia delinquido; pero el Gobernador contestó al Juzgado que antes de resolver sobre la autorizacion era necesario recibir la informacion que se habia mandado practicar al Jefe de la Guardia civil:

Que en vista de dicha informacion en la que aparecen los hechos tal como se dejan referidos, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion al Juez fundándose en que no se habia cometido delito alguno por el Alcalde, reduciéndose todo á un acto imprudente, por el cual habia sido impuesta una multa al Alcalde y al Teniente:

Considerando que tanto el comisionar al primer Teniente de Alcalde para que presidiera la eleccion en un distrito, como al retirar esa comision ó delegacion, es indudable que el Alcalde de Castrogeriz estuvo en su derecho y obró dentro de sus facultades, con arreglo al art. 36 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Considerando que si bien dicho Alcalde no mostró la debida prudencia en el caso á que se contrae este expediente, por lo cual ya ha sido corregido gubernativamente, tampoco puede decirse que cometió un delito penado en el Código, puesto que ni la operacion electoral habia principiado, ni el acto que se pretende calificar de delito se redujo mas que á un cambio de palabras entre el Alcalde y Teniente, y á recoger el primero las listas electorales que habia dado al segundo;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de prime-

ra instancia de Alba de Tormes la autorizacion para procesar á D. José García, Teniente Alcalde de Encinas de Abajo, por evasion de un preso, y del cual resulta:

Que el 29 de Setiembre último por la tarde una pareja de la Guardia civil entregó á D. José García, Teniente Alcalde de Encinas de Abajo, un preso llamado Rafael Alvarez Pozo, que fué puesto en la cárcel pública;

Que habiéndole advertido los guardias que el preso era de consideracion, el Teniente Alcalde fué al cuartel de la Guardia civil á pedir auxilio al Comandante del puesto para que le acompañaran uno ó dos guardias y le protegieran en el acto de poner grillos al preso:

Que con este objeto fueron con él dos guardias, los cuales vieron poner los grillos al preso; y terminada esta operacion se retiraron al cuartel en union del referido Teniente Alcalde, que luego se dirigió á su casa:

Que á las ocho de la noche hizo la requisa en la cárcel acompañado de dos vecinos y no encontrando novedad, se retiraron á sus casas hasta que al amanecer del siguiente dia volvió á hacer una nueva requisa, y al abrir la puerta halló que el preso se habia fugado, que en el techo se habia abierto un agujero, y que los grillos estaban tirados en el suelo:

Que inmediatamente dió parte al Alcalde, el cual principió á instruir las oportunas diligencias trasladándose á la cárcel con varios testigos, y vieron que en efecto el preso debía haberse fugado practicando una abertura en el techo, que era poco consistente, y desprendiéndose previamente de los grillos, los cuales no tenian tampoco ninguna solidez:

Que dado parte al Juzgado de primera instancia, se recibió declaracion á varias personas, y se hicieron los reconocimientos necesarios para la averiguacion de los medios probables de la fuga del preso; apareciendo de ellos, como ya se ha dicho, que los grillos no estaban bien adheridos y pudieron ser rotos con facilidad, con lo cual el preso quedó en disposicion de abrir el agujero por donde se escapó:

Que se comprobó tambien que el local en que se colocó al preso era el mismo en que se acostumbraba poner á los de su clase, sin que en el pueblo existiese otro mas á propósito; que los grillos eran los que servian para casos semejantes, corroborándose en cuanto á los demás extremos la vigilancia del Teniente Alcalde, el cual por no haber alcaide en la localidad era el Concejal encargado de este servicio:

Que el Promotor fiscal del Juzgado á quien pasaron las actuaciones fué de dictámen que debia procesarse al Teniente Alcalde com-

presunto reo del delito de connivencia en la evasión del preso Rafael Alvarez; y conforme el Juez con este parecer, solicitó la correspondiente autorización:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que nada indicaba la connivencia supuesta por el Juzgado, existiendo por el contrario pruebas suficientes para declarar exento de responsabilidad al Teniente Alcalde, que había puesto los medios que á su alcance tenía para impedir la evasión:

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que el expresado Teniente Alcalde guardó al preso en el lugar destinado para cárcel, poniéndole á presencia de los guardias civiles los únicos grillos que había, y haciendo su requisita nocturna á la vista de dos vecinos:

Considerando que los peritos han declarado que dadas las condiciones del techo de la cárcel pudo ser fácilmente taladrado por el preso, proporcionándose así la evasión sin necesidad de connivencia con nadie:

Considerando que no solo no aparece probada esta, sino que por el contrario todo hace presumir racionalmente que la causa de la evasión no fué otra que la poca seguridad del local destinado para cárcel;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la Legativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 7 de Mayo.

Núm. 881.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Subsidio.

Por rectificación á la circular de esta Administración, inserta en el Boletín oficial de la provincia, fecha 43 del mes de Abril último, debo prevenir á los Sres. Alcaldes que el recargo provincial á las matrículas del subsidio para el próximo año, debe ser el 10 por 100 ordinario y otro 10 por 100 extraordinario, que en totalidad hacen el 20, en lugar del 13 que por equivocación se estampó.

Lo que oportunamente pongo en conocimiento de los Ayuntamientos

para su gobierno y efectos correspondientes.

Córdoba 30 de Abril de 1867.--Antonio Pacheco.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 882.

Alcaldía constitucional de Baena.

D. José María Jimenez Gomez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y con la debida autorización del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se subasta para su arrendamiento por todo el año económico de 1867 á 1868 el servicio del alumbrado público, bajo el tipo de mil trescientos escudos, señalándose para su único remate el día veinte del presente mes, de diez á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

Las personas que quieran interesarse en dicho acto é instruirse del pliego de condiciones, podrán presentarse en la Secretaría de esta municipalidad donde se halla de manifiesto.

Baena seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--José María Jimenez.--Estanislao Aguilar.

Núm. 883.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. José Calderon y Corral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma se subasta por todo el año económico siguiente y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, el arbitrio especial de 18 céntimos de real ó sean seis maravedís en cabeza de ganado vacuno, lanar ó cabrio que se degüellen en el matadero de esta villa para el consumo público, con destino á satisfacer el haber del fiel de la carnicería, bajo el tipo de 360 reales, habiéndose señalado para el primer remate en pujas á la llana el día 9 del actual y para el segundo de las mejoras del cinco por ciento el 18 del mismo, en la Casa Capitular, desde las diez á las doce de la mañana, presididos por el señor Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--José Calderon y Corral.--Vicente de Fuente, Secretario.

Núm. 871.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

D. José Sanchez Nevado, Teniente primero de Alcalde y como tal encargado de la Alcaldía por indisposición del propietario

Hago saber: que con la superior aprobación se saca á pública subasta el arbitrio voluntario del uso de pesas y medidas que ha de regir en el próximo año económico de 1867 á 68, bajo el tipo de cuatrocientos escudos y pliego condicional que está de manifiesto en la Secretaría municipal, señalándose para sus remates los días doce y diez y nueve del mes actual de once á doce de sus mañanas, en el local de la Casa Capitular; y de no haber licitadores en el primer remate se señala un tercero para el domingo veinte y seis del propio mes con arreglo á instrucción.

Y para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en ellas se hace notorio en la forma prevenida.

Villaviciosa 2 de Mayo de 1867.--José Sanchez.--De su orden, José María Delgado Secretario.

Núm. 872.

D. José Sanchez Nevado, Teniente primero de Alcalde y como tal encargado de la Alcaldía por indisposición del propietario.

Hago saber: que con la superior aprobación se sacan á pública subasta el arrendamiento del edificio Carnicería y derechos en él establecidos para el próximo año económico de 1867 á 68, bajo el tipo de ciento cincuenta escudos y pliego condicional que está de manifiesto en la Secretaría municipal, señalándose para sus remates los días doce y diez y nueve del mes actual, de diez á once de sus mañanas, en el local de las Casas Capitulares; y de no haber licitadores en el primer remate queda señalado un tercero para el domingo veinte y seis del próximo mes con arreglo á instrucción.

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en ella, se hace notorio en la forma prevenida.

Villaviciosa 5 de Mayo de 1867.--José Sanchez.--De su orden, José María Delgado, Secretario.

Núm. 884.

Alcaldía constitucional de Montoro.

D. Antonio Enrique Gomez y Medina, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento de mi presidencia y con la

superior aprobación del señor Gobernador civil de la provincia, se sacan á la subasta para el próximo año económico de 1867 á 1868, el suministro de aceite, rodillas y torcidas, composición de faroles y provision de tubos del alumbrado público de esta ciudad, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría municipal; cuyo acto deberá tener lugar el día diez y nueve de los corrientes, de once á doce de su mañana, en estas Casas Capitulares.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para los que gusten interesarse en la licitación.

Montoro ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--Antonio E. Gomez.--Por orden de dicho señor, Antonio Albiz.

Núm. 880.

Comandancia de ingenieros de Sevilla.

Hallándose vacante el destino de maestro de obras de fortificación y edificios militares de la ciudad de Córdoba, dotado con el sueldo anual de 1.500 rs. vn. y jornal laborario en las épocas de trabajos, y debiendo proveerse por oposicion, segun Reglamento, los que deseen optar á dicho destino, pueden enterarse en la referida dependencia establecida en el ex-convento de Jesus de esta ciudad, todos los días no feriados de once á tres de la tarde, y de las circunstancias y condiciones que se exigen á los aspirantes, los cuales deberán presentar sus solicitudes hasta el 27 del actual.

Sevilla 7 de Mayo de 1867.--El Coronel Comandante de ingenieros de la plaza, Luis de Negron.

Núm. 866.

Administración de Rentas Estancadas de Palma del Rio.

D. Fernando Tirado, Administrador de Rentas estancadas de la villa de Palma del Rio y su partido.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general del ramo en 24 de Junio de 1858, se subastan en venta para su remate, en el mejor postor, los envases de tabacos que á continuación se expresan:

Mil doscientos treinta cajones de pino bajo el tipo de tres reales cada uno, y doscientos setenta y dos cajones chicos de cedro, bajo el tipo de un real cada uno.

Cuya subasta tendrá efecto de doce á una de la mañana el día diez de Mayo próximo en esta oficina de mi cargo con las formalidades prevenidas, debiendo advertir que pueden hacerse proposiciones á lotes de doce cajones que se formarán, prefiriéndose el postor que ambicione el

número total que se subasta; teniendo entendido, que la adjudicación no se hará hasta que el expediente no merezca la aprobación de dicha Dirección.

Palma del Río 10 de Abril de 1867.—Fernando Tirado.

JUZGADOS.

Núm. 859.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por disposición de la Sala de gobierno de la Excm. Audiencia de este territorio, se ha creado en este Juzgado una nueva plaza de Procurador.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes documentadas en este dicho Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montoro cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José María de Coca.—Por orden de S. S., Luis Valseca.

Núm. 874.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Ruego á todas las Autoridades de esta provincia se sirvan dar las órdenes oportunas á todos sus dependientes para la captura y remisión á este Juzgado del procesado Mateo Galan Cuadrado, natural de Adamuz y vecino de Villafranca, hijo de Andrés y de Isabel, soltero, jornalero, de 48 años de edad; pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de falso testimonio, por ante el Escribano que refrenda.

Montoro primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José María de Coca.—De orden de S. S., Luis María Pedrajas.

Núm. 875.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, por término de treinta días, al reo

prófugo Juan Jaraba Navarro, para que dentro de él se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel pública á contestar los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros instruyo por robo de caballerías de la propiedad de D. José García y D. Luis Aute, ejecutado en el tejado de Vista-Alegre; en la inteligencia que de no hacerlo la causa se seguirá en su rebeldía, entendiéndose las actuaciones en los estrados del Juzgado, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 876.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon por término de treinta días, al reo prófugo Juan de Dios Ruiz Jordan (a) el Tambor, para que dentro de él se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel pública á contestar los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se instruye por robo de varias prendas y alhajas, pertenecientes al Excmo. Sr. General Marqués de España, verificado en la estación del ferro-carril de esta ciudad, en la inteligencia, que de no hacerlo, la causa se seguirá en su rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 877.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este edicto á don Enrique Vilches Bedegrin y don Manuel Manzana y Ganisto, jefes que fueron respectivamente de las estaciones de esta villa y de la de Puente Genil, cuya vecindad se ignora, para que dentro de treinta días, contados desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este juzgado ó en la cárcel pública á responder á los cargos que les resultan en la causa que estoy continuando á virtud del cho- que habido entre los trenes ciento dos

y el de balastro en el quilómetro cincuenta y nueve cuatrocientos de este término, del que resultaron heridos don Juan Ruiz Rosa y otros; que si lo hicieren serán oídos, y en su rebeldía, proseguiré la causa como si estuviesen presentes, sin mas citarles ni emplazarles hasta sentencia inclusive, notificándose los autos en los estrados de esta Audiencia, parándoles el mismo perjuicio que si se les hiciese saber en persona.

Dado en la villa de Aguilar á 7 de Mayo de 1867.—Antonio Barragan.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Secretario.

Núm. 891.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por la escribanía del infrascripto, penden autos ejecutivos instruidos á instancia del Procurador don Juan José Barrios, en representación de los señores herederos fideicomisarios de don José Acisclo Mir Martínez, contra don Rafael Hidalgo, de esta vecindad, por cobro de cantidad de reales, réditos de un censo, en los cuales por auto del día de ayer he acordado se proceda á la venta en pública subasta de una casa número sesenta y uno moderno, en la plazuela de San Andrés de esta capital, que su fachada mira al Sur y linda por la derecha saliendo con otra número cincuenta y nueve del señor don Rafael Cabrera, por la izquierda con la calle de Barberos y por la espalda con casa sin número en dicha calle, de don Rafael Hidalgo, justificada en la cantidad de cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco reales; señalándose para su remate el día primero de Junio próximo, de diez á once de su mañana, en las salas audiencias de este Juzgado.

Y para que conste y llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, he dispuesto la fijación del presente.

Córdoba diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado de su señoría, Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 887.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente á instancia de don Rafael Valero, Presbítero, sobre liberar una casa, número nueve an-

tiguo y sesenta y siete moderno, calle Ancha de las Costanillas de esta ciudad, de cierto gravamen consistente en un principal de censo de tres mil novecientos reales, impuesto por don Martín del Pozo y doña Victoria de los Mártires, su mujer, por escritura de veinte de Julio de mil setecientos trece, ante Francisco Vizcaino de Ilarrasa, sobre unas casas al barrio de las Costanillas y en favor de la capellanía que en la parroquia de San Lorenzo fundaron Pedro Fernandez de Estepa y doña María de Estepa, su hermana, y sobre otras accesorias á ellas, lindando con casas del convento de San Agustín, y además fué impuesto dicho censo sobre otras casas, gravadas todas con un censo de veinticuatro mil reales de principal, en favor del convento de Religiosas de Santa Marta de esta capital.

Y de conformidad con lo que se dispone en el artículo trescientos ochenta y uno de la ley hipotecaria, he mandado se citen y emplacen por término de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, á los interesados que tengan derecho á oponerse á su cancelación, para que se presenten á hacerlo en este Juzgado; apercibidos, de que trascurrido que sea, se declarará extinguido citado gravamen y se cancelará en el Registro de la propiedad.

Dado en Córdoba á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José de la Cerda.—El actuario, Joaquín Rey y Heredia.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo nombrado de Andrés Perez el alto, con 173 fanegas de tierra de tercio, situado en la campiña de esta ciudad.

También se hace de los pastos del citado cortijo, desde San Juan próximo en adelante.

Igualmente se verificará del cortijo de Teba y su buena huerta, ambas fincas lindantes entre sí y situadas en esta campiña, constandingo aquel de 322 fanegas de tierra de tercio.

Todas las anteriores fincas son de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, y los pliegos de condiciones podrán verse en su administración, situada en la calle de Carniceros, núm. 4.

Córdoba y Mayo 3 de 1867.—Ramon Estrada y Verjano.

SUBASTA.

El día 20 del corriente mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, se arrienda en subasta pública, para desde 1.º de Enero próximo de 1868, el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al extinguido Fideicomiso familiar de D. Juan Fernandez de Córdoba: cuyo acto tendrá lugar en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués del Valdeflores, calle de Jesus Maria, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Arco-Real 19.